Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00139 - 2012

Fecha de la Resolución: 17 de Febrero del 2012
Expediente: 09-001074-0166-LA
Redactado por: Julia Varela Araya
Clase de Asunto: Proceso ordinario
Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:
Temas (descriptores): Prescripción en materia laboral, Pensión y jubilación del Magisterio Nacional, Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional
Subtemas (restrictores): Cómputo de prescripción para gozar de pensión por invalidez, Cómputo de prescripción para gozar el beneficio, Cómputo del plazo aplicable para gozar de pensión por invalidez del Magisterio Nacional, Momento a partir del cual rige el derecho a recibirla, Normativa aplicable
Tipo de contenido: Voto de mayoría
Rama del derecho: Derecho Laboral

"**III.- PRESCRIPCIÓN**: […] Lleva razón Jupema al insistir en que el derecho del actor a gozar de una pensión por invalidez del régimen del Magisterio Nacional prescribió (excepción planteada oportunamente por la Junta al contestar la demanda y rechazada -sin mayor análisis- por el tribunal). La Ley 7531 del 10 de julio de 1995, que varió integralmente el sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, en sus numerales 10 y 40 dispone que el derecho a la pensión por invalidez prescribe en el plazo de 2 años (tanto para el régimen transitorio de reparto como para el de capitalización). Don Édgar gestionó administrativamente la prestación el 12 de julio de 2000. Su invalidez surgió en 1998 (como se explicará más adelante), por lo que cuando presentó la solicitud administrativa no habían pasado los 2 años. La resolución que en definitiva denegó el beneficio en aquella vía se dictó el 6 de setiembre de 2002. A partir de su notificación se inició de nuevo el cómputo de la prescripción. Pese a que la fecha exacta de dicha notificación no consta en autos, es evidente que para el 8 de mayo de 2009 ya había transcurrido de sobra el término fatal. En el memorial de folio 118, el demandante manifiesta que el artículo 880 inciso 1) del Código Civil preceptúa que la prescripción no corre contra los incapacitados durante el tiempo que estén sin un curador que los represente legalmente. Este argumento resulta extemporáneo, pues debió ventilarse al responderse la audiencia sobre excepciones. En todo caso, del expediente no se desprende que el padecimiento del actor sea de tal naturaleza que le impidiera por espacio de casi 7 años acudir a estrados judiciales en defensa de sus derechos (en igual sentido, pueden consultarse nuestros votos 754-06 y 863-06). No hay prueba de que para el 2009 se le hubiese nombrado un representante legal, por lo que no se explica por qué fue hasta ese año que se incoó la demanda y no antes. Del dictamen médico legal se infiere que el accionante no presenta alteraciones a nivel cognitivo, y si bien su enfermedad lo limita para ejercer un trabajo remunerado dadas las crisis depresivas y maniacas que lo aquejan, no puede concluirse sin más que también lo imposibilitase para entablar un juicio, habida cuenta que entre los episodios el actor vive periodos de relativa normalidad. En distinta línea de pensamiento, en el citado escrito de folio 118 el señor Alvarado Ulloa sostiene que estuvo activo y cotizó durante la vigencia de la Ley 2248, reformada por la 7268, la cual no contenía ninguna regla sobre prescripción, por lo que -según su criterio- le resulta aplicable supletoriamente la prescripción decenal del ordinal 868 del Código Civil. Es verdad que la Ley original 2248 del 5 de setiembre de 1958 no normaba la prescripción, así como tampoco lo hacía la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991 que la modificó. El plazo especial de prescripción para las pensiones por invalidez del Magisterio Nacional (2 años) nació con la reforma introducida por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la normativa aplicable es la que se encuentre vigente al ocurrir la invalidez (votos n° 219-05, 853-09 y 97-10). Por eso es importante determinar cuándo fue que don Édgar quedó inválido. El trastorno afectivo bipolar causa un menoscabo progresivo del estado de salud, según se infiere del documento de folio 62 del fólder adjunto, o sea que la invalidez producto de esa enfermedad no es ocasionada por un evento aislado. Aunque el primer internamiento por razones psiquiátricas del actor tuvo lugar en 1992 (folio 60 ídem), no puede afirmarse que desde entonces estuviese inválido, ya que del dictamen médico legal se deduce que el padecimiento mental que lo afecta es susceptible de tratamiento, solo que en el caso particular del demandante el protocolo de atención no dio buenos resultados y hubo que declararlo inválido. No cabe pensar que la invalidez sucedió en el año 2000, por cuanto el pronunciamiento de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez es de carácter declarativo y no constitutivo. En el documento de folio 62 de la carpeta anexa, expedido en el año 2000, se indica que el deterioro laboral del accionante se dio en los últimos 2 años, o sea que la invalidez data de 1998, cuando ya estaba vigente la Ley 7531, lo que permite concluir que al accionante sí le es aplicable el término prescriptivo de 2 años. De todas maneras, aun siguiendo el razonamiento esbozado por el señor Alvarado Ulloa en el libelo de folio 118, la normativa que habría que emplear supletoriamente no sería el Código Civil, sino el Código de Trabajo, concretamente su artículo 607 que regula la prescripción en materia de seguridad social -salvo disposición expresa en contrario- (al respecto, léanse las sentencias de esta Sala n° 77-02, 242-03 y 1101-06). Pues bien, el canon 607 en cuestión originalmente contemplaba un plazo de 3 meses, el cual fue ampliado en 2006 a 1 año. Entonces también aplicando esa normativa habría que declarar prescrito el asunto."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina **Sentencias Relacionadas**

Texto de la Resolución

090010740166LA **Corte Suprema de Justicia** **SALA SEGUNDA**	graphic

Exp: 09-001074-0166-LA
Res: 2012-000139
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce.

Proceso ordinario iniciado en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José y tramitado hoy en el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de esta ciudad por **ÉDGAR EDUARDO ALVARADO ULLOA**, soltero, contador público y vecino de San José, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada y vecina de Heredia y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL,** representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Eduardo Vargas Sanabria, divorciado y vecino de Alajuela. Todos mayores.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el ocho de mayo de dos mil nueve, promovió la presente acción para que en sentencia se declarara que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no lleva razón en su denegatoria de los derechos jubilatorios que se le han denegado. Que se declare como verdadera, correcta e impugnable para todos los efectos la declaratoria de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, San José, sesión ordinaria número 009-2001, realizada a las catorce horas del día siete de febrero de dos mil uno, y declare esta Junta que "Encontrándose el señor Alvarado Ulloa Édgar Eduardo dentro de las prescripciones del artículo 47 de la Ley 7531, procede declarar con lugar su solicitud para que se le confiera la prestación por invalidez bajo este régimen. Que la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, debe pagar de inmediato sin dilación la suma de sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta colones mensuales que se le adeudan al suscrito desde el 22 de junio de 2000. Que la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional sin la menor dilación calcule y pagarle todos los reajustes de la pensión básica de la petición anterior. Que la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional sin la menor dilación calcule y pague los intereses correspondientes por concepto de haber retenido las sumas de dinero calculadas según las petitorias anteriores, utilizando la tasa de interés básica pasiva y tablas de interés compuesto, para cada mes dejado de pagar y de acuerdo con el número de períodos de retención. El accionante mediante manifestación de fecha veintidós de julio de ese mismo año aclaro la petitoria solicitando una pensión por invalidez, ya que fue aprobada en su oportunidad por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, pago de reajustes e intereses de la pensión por invalidez debido a que se le adeuda desde el 22 de junio de 2000, calculadas según la tasa de interés básica pasiva y tabla de interés compuesto para cada mes dejado de pagar y de acuerdo con el número de períodos de retención y ambas costas del proceso.

2.- La personera estatal contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación. El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contestó en escrito de fecha quince de octubre del año supra mencionado y alegó las defensas de falta de interés actual, prescripción, caducidad y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Cinthia Pérez Pereira, por sentencia de las diez horas ocho minutos del veinticinco de enero de dos mil once, **dispuso:** En virtud de lo anteriormente expuesto, leyes citadas y artículos 490 y siguientes del Código de Trabajo; se acoge la excepción de falta de derecho, comprensiva de la genérica de sine actione agit, interpuestas por los representantes de las entidades demandadas y se declara **SIN LUGAR** en todos los extremos la demanda interpuesta por **ÉDGAR EDUARDO ALVARADO ULLOA** contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por el licenciado Diego Vargas Sanabria y el **ESTADO** representado por su procuradora adjunta licenciada Marianella Barrantes Zamora. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d); (sic) votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 13:06 de las 16:27 hóras del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999.

4.- El actor apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Ana Luisa Meseguer Monge, Juan Carlos Segura Solís y Leila Shadid Gamboa, por sentencia de las nueve horas diez minutos del treinta de setiembre de dos mil once, **resolvió:** No se observan defectos u omisiones que puedan acarrear nulidad o indefensión alguna a ninguna de las partes, y en lo que fue objeto del recurso, se revoca la sentencia venida en alzada. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés, falta de legitimación ad causam, la de prescripción y caducidad, y la

genérica sine actione agit. Se declara con lugar la demanda. Deberán las accionadas otorgar al actor una pensión bajo el régimen de invalidez del magisterio nacional a partir del día veintidós de junio del año dos mil, fecha en que realizó la solicitud en vía administrativa. De igual manera deberá cancelar los intereses sobre esas sumas, los cuales se calcularán de conformidad con la tasa de interés fijadas por el Banco Nacional de Costa Rica, para los depósitos a seis meses. Son las costas a cargo de las demandadas las cuales se fijan prudencialmente en la suma de doscientos mil colones.

5.- El apoderado general judicial de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la procuradora adjunta formularon recurso para ante esta Sala en memoriales de datas quince y dieciocho de noviembre respectivamente, ambos de dos mil once, los cuales se fundamentan en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- SÍNTESIS DE LOS RECURSOS DE LOS CODEMANDADOS: A) De Jupema: 1) Debió prosperar la excepción de prescripción, por haber transcurrido el plazo de 2 años previsto en los artículos 10 y 40 de la Ley 7531. 2) La pensión se hizo regir desde la solicitud administrativa, cuando lo correcto era fijar su vigencia a partir del dictamen médico legal que decretó la invalidez. 3) Se suplica la exoneración en costas, por haberse litigado de buena fe (folio 91). B) Del Estado: 1) El actor carece de derecho a la pensión dado que, tanto al pedirla como al ser declarada la invalidez, ya había dejado de ser servidor activo del Magisterio, incumpliendo de ese modo el requisito de actualidad contemplado en el numeral 34 de la Ley 7531. 2) Se objeta la desestimación de la defensa de falta de legitimación pasiva. 3) El beneficio se otorgó a partir de la gestión administrativa por estimarse que la invalidez ya existía desde ese momento, a pesar de que el dictamen médico legal no menciona nada al respecto. 4) Se ruega resolver el asunto sin especial sanción en costas, por haberse actuado de buena fe (folio 108).

II.- ANTECEDENTES: Don Édgar Alvarado Ulloa nació el 15 de marzo de 1962 (folio 3 del expediente administrativo). Laboró para la Universidad de Costa Rica (UCR) del 25 de setiembre de 1985 al 7 de marzo de 1993 (folio 4 ibídem). Durante ese tiempo cotizó para el régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, acumulando 105 cuotas (folio 8 del referido legajo). El 12 de julio de 2000, tramitó administrativamente una pensión por invalidez del régimen indicado (folios 1 y 2 ídem). El 1° de setiembre de ese año, la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) lo reputó inválido, diagnosticándole un trastorno afectivo bipolar (folio 65 del fólder en cuestión). Por resolución n° 1599 del 7 de febrero de 2001, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema) concedió la pensión, con base en el canon 47 de la Ley 7531 (folio 18 del mismo expediente). No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), mediante resolución n° DNP-M-DE-2902-2001 del 14 de marzo siguiente, declinó la prestación, en vista de que a la data de declaratoria de la invalidez el petente no prestaba servicios al Magisterio Nacional (folio 23 ibídem). El 4 de abril de ese año don Édgar impugnó la decisión (folio 29 de dicha carpeta). El Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, en su condición de jerarca administrativo impropio, dictó el voto n° 1077 el 6 de setiembre de 2002, confirmando la denegatoria (folio 53 ídem). El 8 de mayo de 2009, el señor Alvarado Ulloa demandó al Estado y a Jupema, con el propósito de que se les obligara a conferirle una pensión por invalidez del Magisterio Nacional desde el 22 de junio de 2000, con los correspondientes reajustes e intereses legales. Adujo que si bien se desvinculó del Magisterio en marzo de 1993, el primer síntoma de su enfermedad quedó registrado clínicamente el 27 de noviembre de 1992, cuando fue internado por primera vez en el Hospital Psiquiátrico. En su opinión, eso significa que adquirió la invalidez mientras se desempeñaba en el Magisterio, y la mantuvo hasta que fue declarada en el año 2000. Por último, acotó que el ordinal 34 de la Ley 7531 no establecía un requisito de actualidad, sino de exclusividad (folios 1 y 8). Los dos coaccionados contestaron en términos negativos, planteando el Estado las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de derecho; mientras que Jupema interpuso las de caducidad, prescripción, falta de derecho, falta de interés y *sine actione agit* (folios 14 y 20). La Medicatura Forense, el 4 de marzo de 2010, rindió un dictamen médico legal en el cual concluyó que el actor se hallaba inválido por padecer un trastorno afectivo bipolar (folios 40, 45 y 47). En primera instancia se desestimó la demanda, se acogió la excepción de falta de derecho y se falló el asunto sin especial condena en costas. Lo anterior, debido a que el accionante no se ajustaba a la exigencia de actualidad regulada en el artículo 34 de la Ley 7531, pues dejó de trabajar para la UCR en 1993, por lo que al requerir la pensión en el año 2000 ya no fungía en el Magisterio Nacional (folio 66). Tal veredicto fue apelado por el señor Alvarado Ulloa (folio 69). El órgano de alzada razonó: *"El recurrente laboró durante 8 años, 8 meses y 28 días, hasta el 7 de marzo de 1993, para la UCR, y posteriormente fue declarado inválido, según dictamen médico legal del 4 de marzo de 2010, lo que no es de manera alguna óbice para negarle el derecho. Tampoco lo es que no estuviera activo cuando fue declarado inválido, debido a que su estado de invalidez es anterior a la declaratoria hecha por la Comisión Calificadora de Invalidez de la CCSS, órgano que declaró dicho estado a partir del 1° de setiembre de 2000, pero no indicó el inicio del deterioro de la salud del peticionario. De manera que no es posible ni razonable tomar la fecha de ese dictamen como fecha cierta del momento en que se produjo la invalidez, pues el documento solo declara un estado preexistente, y ante la posibilidad de establecer con certeza la fecha en que quedó inválido, se debe entender por lógica que fue anterior a la declaratoria. Además, porque ninguno de los cuerpos normativos que han regido ese régimen exige que se aplique la ley vigente al momento de la solicitud o de la declaratoria de invalidez, de manera que no hay que distinguir donde la ley no lo hace".* En consecuencia, revocó la sentencia sometida a su conocimiento, rechazó todas las defensas interpuestas y declaró con lugar la demanda, conminando a los coaccionados a pagarle al actor una pensión por invalidez del Magisterio Nacional desde el 22 de junio de 2000, más los respectivos intereses legales y ambas costas del proceso (folio 82).

III.- PRESCRIPCIÓN: La lógica impone comenzar con la revisión de este tema dado que, de haber operado la prescripción, no habría necesidad de referirse al fondo del asunto. Lleva razón Jupema al insistir en que el derecho del actor a gozar de una pensión por invalidez del régimen del Magisterio Nacional prescribió (excepción planteada oportunamente por la Junta al contestar la demanda y rechazada -sin mayor análisis- por el tribunal). La Ley 7531 del 10 de julio de 1995, que varió integralmente el sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, en sus numerales 10 y 40 dispone que el derecho a la pensión por invalidez prescribe en el plazo de 2 años (tanto para el régimen transitorio de reparto como para el de capitalización). Don Édgar gestionó administrativamente la prestación el 12 de julio de 2000. Su invalidez surgió en 1998 (como se explicará más adelante),

por lo que cuando presentó la solicitud administrativa no habían pasado los 2 años. La resolución que en definitiva denegó el beneficio en aquella vía se dictó el 6 de setiembre de 2002. A partir de su notificación se inició de nuevo el cómputo de la prescripción. Pese a que la fecha exacta de dicha notificación no consta en autos, es evidente que para el 8 de mayo de 2009 ya había transcurrido de sobra el término fatal. En el memorial de folio 118, el demandante manifiesta que el artículo 880 inciso 1) del Código Civil preceptúa que la prescripción no corre contra los incapacitados durante el tiempo que estén sin un curador que los represente legalmente. Este argumento resulta extemporáneo, pues debió ventilarse al responderse la audiencia sobre excepciones. En todo caso, del expediente no se desprende que el padecimiento del actor sea de tal naturaleza que le impidiera por espacio de casi 7 años acudir a estrados judiciales en defensa de sus derechos (en igual sentido, pueden consultarse nuestros votos 754-06 y 863-06). No hay prueba de que para el 2009 se le hubiese nombrado un representante legal, por lo que no se explica por qué fue hasta ese año que se incoó la demanda y no antes. Del dictamen médico legal se infiere que el accionante no presenta alteraciones a nivel cognitivo, y si bien su enfermedad lo limita para ejercer un trabajo remunerado dadas las crisis depresivas y maniacas que lo aquejan, no puede concluirse sin más que también lo imposibilitase para entablar un juicio, habida cuenta que entre los episodios el actor vive periodos de relativa normalidad. En distinta línea de pensamiento, en el citado escrito de folio 118 el señor Alvarado Ulloa sostiene que estuvo activo y cotizó durante la vigencia de la Ley 2248, reformada por la 7268, la cual no contenía ninguna regla sobre prescripción, por lo que -según su criterio- le resulta aplicable supletoriamente la prescripción decenal del ordinal 868 del Código Civil. Es verdad que la Ley original 2248 del 5 de setiembre de 1958 no normaba la prescripción, así como tampoco lo hacía la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991 que la modificó. El plazo especial de prescripción para las pensiones por invalidez del Magisterio Nacional (2 años) nació con la reforma introducida por la Ley 7531 del 10 de julio de 1995. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la normativa aplicable es la que se encuentre vigente al ocurrir la invalidez (votos n° 219-05, 853-09 y 97-10). Por eso es importante determinar cuándo fue que don Édgar quedó inválido. El trastorno afectivo bipolar causa un menoscabo progresivo del estado de salud, según se infiere del documento de folio 62 del fólder adjunto, o sea que la invalidez producto de esa enfermedad no es ocasionada por un evento aislado. Aunque el primer internamiento por razones psiquiátricas del actor tuvo lugar en 1992 (folio 60 ídem), no puede afirmarse que desde entonces estuviese inválido, ya que del dictamen médico legal se deduce que el padecimiento mental que lo afecta es susceptible de tratamiento, solo que en el caso particular del demandante el protocolo de atención no dio buenos resultados y hubo que declararlo inválido. No cabe pensar que la invalidez sucedió en el año 2000, por cuanto el pronunciamiento de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez es de carácter declarativo y no constitutivo. En el documento de folio 62 de la carpeta anexa, expedido en el año 2000, se indica que el deterioro laboral del accionante se dio en los últimos 2 años, o sea que la invalidez data de 1998, cuando ya estaba vigente la Ley 7531, lo que permite concluir que al accionante sí le es aplicable el término prescriptivo de 2 años. De todas maneras, aun siguiendo el razonamiento esbozado por el señor Alvarado Ulloa en el libelo de folio 118, la normativa que habría que emplear supletoriamente no sería el Código Civil, sino el Código de Trabajo, concretamente su artículo 607 que regula la prescripción en materia de seguridad social -salvo disposición expresa en contrario- (al respecto, léanse las sentencias de esta Sala n° 77-02, 242-03 y 1101-06). Pues bien, el canon 607 en cuestión originalmente contemplaba un plazo de 3 meses, el cual fue ampliado en 2006 a 1 año. Entonces también aplicando esa normativa habría que declarar prescrito el asunto.

IV.- CONSIDERACIÓN FINAL: Como corolario de lo expuesto, procede acoger el recurso incoado por Jupema. Consecuentemente, ha de revocarse la sentencia impugnada y declararse sin lugar la demanda, por tener acogida la excepción de prescripción. Debe resolverse la contienda sin especial condena en costas, por estimarse que el actor litigó de buena fe (artículo 222 del Código Procesal Civil, al que remite el 452 del Código de Trabajo). Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el recurso del Estado, así como acerca de los agravios de Jupema que no guardan relación con la prescripción.

POR TANTO:

Se revoca el fallo recurrido. Se declara sin lugar la demanda, acogiéndose la excepción de prescripción. Sin especial condena en costas.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge **Julia Varela Araya**

Rolando Vega Robert **Eva María Camacho Vargas**

dhv.

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: crojas@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-09-2019 11:09:54.